

Expediente: PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Iniciado: De oficio y a Petición de Parte

Quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido de la Revolución Democrática, Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

Dictamen de la Junta Ejecutiva y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, en contra de Partido de la Revolución Democrática, Manuel Felipe Álvarez Calderón, y Arnulfo Ruiz Contreras, por la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resultara Responsable, por presuntas violaciones y faltas a la Legislación Electoral, en agravio del Partido Acción Nacional, por lo que de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- II. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

- III. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

- IV. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las*

obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y las demás que le confiera la Constitución, y otra legislación aplicable."

- V. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- VI. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos, en la forma y término que establezcan las leyes de la materia.
- VII. En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: **"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"**. Lo que motivó el inicio de la investigación correspondiente, mediante la cual se determinó como presuntos responsables de la publicación del citado spot, al C. Arnulfo Ruiz Contreras y Partido de la Revolución

Democrática, dándole continuidad a la indagatoria, también en contra de quien pudiera resultar responsable.

VIII. En fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, el Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: "Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no esta con la gente". Apreciándose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados"(sic). Anexa a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y aporta como pruebas: **a) La Documental Técnica.**- Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones.**

IX. Por auto de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador número: PAS-IEEZ-JE-01/2007, con motivo de los hechos denunciados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, en misma fecha, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número: PAS-IEEZ-JE-02/2007, en atención a la queja presentada por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por los mismos hechos que ya habían sido denunciados oficiosamente, por el funcionario

electoral, en virtud de lo cual, se decretó la Acumulación del segundo de los procedimientos al primero de los iniciados.

- X. Luego del trámite del Procedimiento Administrativo, por acuerdo de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera; habiéndose recibido únicamente, escrito presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General.

- XI. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Dictamen correspondiente dentro del Expediente en comento, en el cual los integrantes de dicho órgano electoral, concluyeron que en autos, se comprobaron plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de aquéllas, respectivamente.

- XII. Conforme a lo anterior, el día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de la entidad, ejercerá su función, con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el desempeño de sus actividades contará con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Dichos órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- De la Competencia.

El Consejo General es el órgano competente para resolver las quejas que se interpongan ante los Consejos General, Distritales y Municipales e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de los partidos políticos, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, o personas físicas, de los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII,

XXIV, LVII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

En base a lo anterior, este Consejo Electoral, declara su competencia en relación a los hechos denunciados en forma oficiosa y a petición de parte, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

Quinto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará debiendo garantizar de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos,*

miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento de éste y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el Consejo General se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis a la que se hace referencia a continuación:

PROCEDIMIENTO administrativo sancionador GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.— *La facultad iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

Tercera Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de

noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP- 009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática - 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

Sexto.- De la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que se ostenta el **C. Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al **C. Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física y simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

Séptimo.- Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el Procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; **3.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos **4.-** Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **IV.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo valer, **5.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **6.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **7.** Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **8.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Octavo.- De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado el PAS-IEEZ-JE-02/2007, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, fueron notificados de los hechos denunciados, mismo de los que

resultaron presuntos responsables, por lo que además de haber sido emplazados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a las denuncias, contenidas en ambos procedimientos, presentadas de oficio y por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, también se les requirió para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguiente a la notificación del acuerdo, se manifestaran en relación a la difusión del spot materia de las quejas, a efecto de que el órgano electoral estuviese en posibilidad de resolver sobre la Medida Cautelar contemplada en el numeral 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Habiéndose evacuado la vista en ambos casos, por parte de los denunciados, en tiempo y forma legales.

Noveno.- Es importante subrayar, que el caso de la Medida Cautelar, citada en el considerando que antecede, no fue posible aplicarse en tiempo, en virtud de que el spot materia de la queja, se dejó de transmitir, en fecha anterior a aquél en que en términos legales pudiera resolverse sobre la procedencia de dicha medida. Sin embargo, ello no representa que los justiciables, no sean sancionados por la conducta típica que hubiesen realizado. Puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, se prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; atentos a ello, la prosecución de la investigación y debida integración del procedimiento respectivo.

Décimo.- Cabe señalar que al ser emplazados los presuntos infractores quedó acreditado que se les concedió la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como se corrobora, con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos

necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo y, 7. La formulación del dictamen correspondiente, que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo primero.- Así, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan las **Tesis de Jurisprudencia números: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y P/J. **47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Décimo segundo.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, del C. Arnulfo Ruiz Contreras, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a los artículos 47 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en hacer uso en spot difundido en medios de comunicación estatal, de expresiones que denigraron y difamaron al Partido Acción Nacional, vulnerando con ello también la obligación de conducirse dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, Dictamen que a la letra dice:

Dictamen emitido dentro del Expediente PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007,

Guadalupe, Zacatecas, a nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007).

V I S T O, para dictaminar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido de oficio y a petición de parte, en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional, y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***.

II.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, en relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral, y dictó el acuerdo correspondiente ordenando el inicio de la investigación, a efecto de determinar la posible existencia de infracciones administrativas a la legislación de la materia y, en su caso, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resultara responsable.

III.- En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó al C. Arquitecto Fernando Baltasar, Gerente General de Televisa Zacatecas, y Licenciado Rafael Saborit Aguado, Gerente de TV Azteca Zacatecas, los informes en relación a la transmisión del spot materia de la queja; los cuales se rindieron en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de marzo del año en curso, respectivamente.

IV.- El Arquitecto Fernando Baltasar Saborit, quien se ostenta como Director Comercial de Televisa Zacatecas, anexó a su informe copias de: Contrato en el que se indica al Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, como cliente, de la pauta de los Spots en las que se menciona al spot transmitido como "VERCIÓN (TORTILLA)" y "TORTILLA", de las órdenes de inserción y transmisión, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año en curso, firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la Licenciada Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, y de la factura número 9450, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática. Al efecto se precisa que la transmisión contratada a través del Instituto fue el promocional "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno".

V.- El Licenciado Rafael Saborit, Director General de TV Azteca Zacatecas, informó en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, que el spot materia de la queja, se transmitió en esa televisora del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, con impactos que variaban de uno (1) a tres (3) spots diarios, precisando que la persona que contrató dicha transmisión fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, adjuntando a su informe copia del Contrato y de las facturas número AP 3408 y AP 3409.

VI.- Mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-382/07 y fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el inicio de la investigación correspondiente, por lo que una vez rendidos los informes por las televisoras involucradas en la difusión del spot materia de la queja, y toda vez que de éstos se desprendió que la transmisión del spot fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la remisión de las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el trámite respectivo.

VII.- En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se dictó Acuerdo por parte de los Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, decretando de oficio el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenando la integración y registro del Expediente respectivo, correspondiéndole el número PAS-IEEZ-JE-01/2007; y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) La

Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene el promocional o spot referido por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa Televisa Zacatecas, en relación al spot que identifica como "VERCION (TORTILLA)" (sic), duración, contenido y contratación del mismo. Anexando copia de pautas y factura relativas al mismo. **c) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa "TV Azteca Zacatecas", en el que refiere el contenido del spot motivo del presente procedimiento, período de transmisión, impactos diarios y nombre de quien contrató, anexando copias de pauta y factura relativas al citado spot.

De igual forma, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática, y se les concedió el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot motivo del presente procedimiento; lo anterior con el objeto de que este Órgano Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

VIII.- Por otro lado, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente: "Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no esta con la gente". Apareciéndose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados" (sic). Aportando como pruebas: **a) La Documental Técnica** - Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal

y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones**, anexando a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IX. - Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se le requirió al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que informara sobre los domicilios de los Medios de Comunicación que han difundido el spot que indicó en su escrito de denuncia, habiéndosele notificado al Quejoso el propio acuerdo en la misma fecha, dando cumplimiento a la subsanación de requisitos, el mismo día del requerimiento, especificando los Medios de Comunicación en los que se difundió el spot motivo de su queja.

X. - Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenando la integración y registro del Expediente bajo el número que legalmente le correspondió en el Libro Oficial del órgano electoral, siendo el PAS-IEEZ-JE-02/2007. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por parte del Quejoso, las siguientes Pruebas: **a) La Documental Técnica**, consistente en un video casete en formato VHS, que contiene el promocional que denuncia en su escrito de queja. **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; **c) La Instrumental de Actuaciones**, que el quejoso hace consistir en las constancias que obren dentro del expediente que contenga la queja formulada, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de su representado, de igual forma se declaró el inicio de la investigación correspondiente, a fin de determinar la identidad del probable o probables responsables en la comisión de los hechos que motivan la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ordenando la práctica de las diligencias que en derecho procedieran así como informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de la queja formulada.

XI. - En el acuerdo referido en el punto que antecede, y en atención a que ante esta instancia se dio inicio de oficio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral bajo el número PAS-IEEZ-JE-01/2007, **en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resulte Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por los mismos hechos denunciados por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, y en virtud de que ambos procedimientos tienen en común la causa y objeto, en términos de los artículos 38, párrafo 1, fracción II, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, se decretó la acumulación **por conexidad** del Procedimiento radicado con el número PAS-IEEZ-JE-02/2007 al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, a efecto de que no se ordenaran resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión, notificándose de ello, al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, pronunciándose por la conformidad. Por lo cual mediante auto de misma fecha, una vez declarada firme la Acumulación del Expediente, se ordenó la Notificación y Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, concediéndoles también el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior con el objeto de que esta Autoridad Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con el objeto de evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, por conducto del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

XII - Siendo las veintitrés (23) horas con dos (02) minutos del día veintinueve (29) de marzo del año en curso, se realizaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en relación a las Quejas presentadas de Oficio y a petición de parte, y de las que se dedujo como probable responsable de los hechos denunciado al Partido de la Revolución Democrática.

XIII.- Siendo las once (11) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año en curso, se efectuaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en relación a las Quejas de oficio y a petición de parte existentes en su contra como probable responsable en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral.

XIV - En las fechas de las notificaciones aludidas, se realizaron los asentamientos de cómputos correspondientes, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el término de las veinticuatro (24) horas concedido, feneció a las veintitrés (23) horas quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del presente año, y el de los diez (10) días para la contestación de la Queja, concluyó el ocho (8)

de abril del año en curso. Por lo que concierne al C. Arnulfo Ruiz Contreras, el término de las veinticuatro (24) horas, feneció a las once horas (11) con cinco (5) minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año en curso y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el día nueve (9) de abril del año en curso.

XV - Mediante oficio de cuenta IEEZ-02-375/07, de fecha veintinueve (29) de marzo del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó al C. Fernando Díaz Alonso, como representante de la empresa XEFP Jalpa, Zacatecas, informe sobre la transmisión del spot materia de la queja, el cual le fue rendido el día treinta (30) de marzo del año en curso, vía fax, anexando a aquél, copia de las órdenes de transmisión de fechas veintiuno (21) y treinta (30) de marzo del año en curso, así como de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de la Factura número 8427, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose decretado por acuerdo dictado en la misma fecha la recepción del mismo.

XVI - En fecha treinta (30) de marzo del año en curso, se recibió escrito presentado por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien se ostentó como el Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención al término de las veinticuatro (24) horas concedido para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera por lo que respecta a la difusión del spot televisivo materia de la queja.

XVII - Por acuerdo de fecha dos (2) de abril del año dos mil siete (2007), se tuvo por presentados a los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, evacuando la vista que les diera y, en el mismo Acuerdo se decretó Medida Cautelar, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva, para evitar la transmisión de nueva cuenta del spot materia de la queja, ordenando remitir comunicados a las televisoras y radiodifusora que realizaron la transmisión, y notificar a los presuntos responsables, para que se abstuvieran de transmitir y contratar, de nueva cuenta el spot materia de la queja, respectivamente. En lo relativo, a la medida de suspensión inmediata del spot materia de la Queja, no fue posible su ordenación en virtud a que en la fecha en que se dictó el acuerdo, ya había concluido la transmisión de aquél.

XVIII - El siete (7) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, el primero en su carácter de Presidente

del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el segundo ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, a través del cual dieron contestación a las Quejas interpuestas y que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007. Por lo que mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril del año en curso, se les tuvo por presentados a los presuntos responsables, dando contestación al escrito de queja, en tiempo y forma legales; asimismo, se tuvieron por ofrecidas por parte de los Presuntos Responsables, las pruebas siguientes: **a) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte". **b) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla". **c) La Documental.** - Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%", firmada por Ernesto Aroche Aguilar. **d) La Documental.** - Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagaripa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja.

XIX. - Por Acuerdo de fecha nueve (09) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del Periodo de Instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenándose la continuidad de la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

XX. - Mediante oficios de fecha diez (10) de abril del año en curso, se solicitaron informes al C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría (XEFP), Jalpa, Zacatecas, al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, al Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, a efecto de que remitieran documentación original de órdenes de inserción y transmisión, pauta de transmisión y facturas relativas al spot materia de la queja, solicitándose además al C. Fernando Díaz Alonso, que remitiera la grabación del spot que fue transmitido en esa radiodifusora, y al Director Comercial de Televisa Zacatecas, que especificara textualmente, el contenido del spot que se transmitió en esa televisora, así como el nombre de las personas que contrataron dicha publicidad.

XXI. - Asimismo, mediante oficio de fecha diez (10) de abril del presente año, se solicitó informe al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social

relativo al Periodo, en que el área de monitoreo de Medios de esa Unidad, registró la transmisión del spot que denunció, especificando fechas y canales de transmisión en su caso, solicitando remitir toda la documentación original, con que cuente esa Unidad, relativos a órdenes de Inserción y Transmisión para contratación de difusión de spot en Medios de Comunicación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a programas ordinarios y del periodo del Proceso Electoral del presente año, del mes de octubre del año dos mil seis (2006), al mes de marzo del dos mil siete (2007).

XXII.- En fecha once (11) de abril del año en curso, se desahogaron las Pruebas Técnicas consistentes en los videos contenidos en el disco compacto y el casete formato VHS, anexados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, al formular sus Quejas.

XXIII.- El once (11) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el informe del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, al que anexó en original las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro (174), así como copia al carbón de la factura número 8427, por la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por esa empresa a favor del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, quien fuera en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por lo que en misma fecha se tuvo por rendido el informe, ordenándose agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

XXIV.- Por auto de fecha doce (12) de abril del año en curso, se acordó solicitar a la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, informara si en esa dirección, se encontraban los originales de las facturas números: 8427, AP 003409, C 9432 Y C 9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por las empresas Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable (XEFP Radio Alegría), TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, y en su caso, remitiera con efecto devolutivo, los documentos originales a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo también se ordenó, allegar al procedimiento administrativo, copia cotejada de la copia certificada de los Estatutos de dicho Instituto Político y el documento que acredite la personalidad con que se ostenta el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En misma fecha, se tuvo por

recibido el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, remitiendo los originales de las facturas requeridas, de las cuales se expidió copia fotostática certificada para que se integrara al Expediente, realizándose la devolución de los originales en forma inmediata a la Dirección de Administración y Prerrogativas; en misma fecha, se agregó al procedimiento en que se actúa: copia cotejada de la copia certificada de: La Constancia de Mayoría de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil cinco (2005), entregada al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el IX Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

XXV.- El doce (12) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el informe rendido por Televisa Zacatecas, al que anexó originales de la transcripción del contenido del spot motivo de la queja, pauta de spots versión Tortilla, contrato, órdenes de inserción y transmisión números 040/2007 y 051/2007, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral, y la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; así como copia de las facturas números 9432 y 9450, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo del año en curso; por lo cual se ordenó la expedición de copias fotostáticas para que se agregaran al expediente, previa certificación de aquéllas cuyos originales se tuvieron a la vista.

XXVI.- Mediante oficio de cuenta número 04-UCS-028/007, recibido el día trece (13) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, rindió el informe solicitado, en relación a las Órdenes de inserción y transmisión para la contratación de Medios de Comunicación expedidas por el órgano electoral, a petición del partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral del presente año, y remitió la documentación existente en el área. Motivo por el cual se le requirió de nueva cuenta en vía de ampliación de informe, a efecto de que señalara: Período (fecha de inicio y terminación), en que el área de monitoreo de Medios de esa Unidad a su cargo, registró la transmisión del spot materia de la queja, especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió, solicitándole la remisión del reporte de monitoreo, relativo al spot citado, y de igual forma referir las órdenes de inserción y transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondiente a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo que comprende del mes de octubre del año dos mil seis (2006) al mes de marzo del dos mil siete (2007); y aclarara si la documentación correspondiente a órdenes de

inserción y transmisión anexadas a su primer informe, correspondía a copias de los documentos originales que fueron entregados por este Instituto a medios de comunicación al momento de hacer las contrataciones solicitadas por dicha entidad política.

XXVII.- El trece (13) de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de parte de este Instituto Electoral, el informe rendido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, al que acompañó disco compacto con la versión "Tortilla", así como copia al carbón de la factura número 8427, la cual le fue devuelta en el acto de su presentación al C. Fernando Díaz Alonso, previo cotejo de copia fotostática que se integró al procedimiento.

XXVIII.- Por auto de fecha a diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año en curso, para el desahogo de la Prueba Técnica, consistente en dar fe de la grabación contenida en el disco compacto remitido por la empresa XEFP Radio Alegría, por lo cual fueron notificadas las partes involucradas dentro del Procedimiento, practicándose la diligencia el día y hora señalados, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto y del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX.- En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se rindió el informe por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, al que anexó el reporte del monitoreo relacionado con la detección del spot materia de la queja.

XXX.- Por acuerdo dictado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró Cerrada la Instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días común para las mismas, manifestaran lo a que a su derecho conviniera, el que fue notificado a las partes dentro del presente Procedimiento, en misma fecha.

XXXI.- En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito mediante el cual ofreció como prueba un video casete que dice, contiene la entrevista en la televisora Televisa que hace el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación del spot materia de la queja, solicitando en resumen que en el momento procesal oportuno se sancione al responsable y al Partido de la Revolución Democrática por haber incurrido dolosamente en violaciones graves, conforme a la Ley.

Prueba la anterior, que en virtud de no haberse aportado antes del cierre de Instrucción del presente procedimiento, es de determinarse en el acto, que no es

procedente su admisión por haber sido extemporáneo su ofrecimiento, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,

Por otro lado, Haciéndose constar que dentro del término concedido a las partes para expresión de alegatos, no se recibió escrito alguno por parte de los denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo anterior, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a emitir el dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral:

- I. El artículo 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Junta Ejecutiva, será dirigida por el Consejero Presidente, y se integrará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Administración y Prerrogativas, de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, de Asuntos Jurídicos; de Sistemas y Programas Informáticos, y del titular de la Unidad de Comunicación Social, teniendo como una de sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a esta Junta Ejecutiva, le concierne la recepción, substanciación y elaboración del proyecto de dictamen, y la aprobación del mismo.
- III. Acordes a dichas disposiciones, y además en atención a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII; 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Junta Ejecutiva, declara su competencia para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

Segundo.- Por lo que respecta a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. **José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo

Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y que se encuentra en el Archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que ostenta el C. **Manuel Felipe Álvarez Calderón**, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en Archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al C. **Arnulfo Ruiz Contreras**, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física.

Tercero.- El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II... XVIII

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Asimismo el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
2. *Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, refiere:

La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

Cuarto.- En el presente considerando se estudiará si el promocional denominado "PAN TORTILLA", es violatorio por su contenido a la normatividad electoral vigente, es decir, si la parte denunciada ajustó su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente en las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Con la finalidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario al respecto, sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a

cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de él.

Por otra parte, nuestra Ley Electoral en el artículo 139, establece que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

De igual forma nuestra legislación electoral establece los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

La normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben presentar ciertas características, establecidas en los artículos 47, fracción XIX, 139 y 140, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, tales como:

Evitar que el mensaje a transmitir, contenga expresiones de impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Al efecto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, define a los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

Calumnia: Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;

Denigrar: Desacreditar o criticar una persona, o dirigirle a ella misma insultos o juicios despectivos;

Diatriba: Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;

Difamación: Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

Infamia: Descrédito, deshonor, pérdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;

Injuria: Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonor de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

Una vez que se ha establecido el marco jurídico dentro del cual todo partido político o coalición deben observar en toda propaganda que utilicen, y en concreto al hacer uso de spot o promocionales en radio o televisión, se procede al análisis valorativo de las pruebas contenidas dentro del Procedimiento Administrativo, a las que haremos referencia a continuación:

1.- El oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007) suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó la transmisión de un spot en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***. Señalando, que dicho mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso, en la que se hace constar la recepción del oficio número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha

veintidós (22) de marzo del presente año, remitido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran resultar transgresiones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se dio fe del disco compacto anexo, con el que se corroboró la información del funcionario electoral, en el sentido del contenido del spot difundido.

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por no encontrarse impugnada por alguna de las partes, ni existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consignan.

3.- Escrito de Queja presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), en contra de Quien Resulte Responsable por hechos que se estiman contrarios a la Ley Electoral, señalando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente:

“Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada”. “El pan no esta con la gente” (sic). Apareciéndose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados”.

Argumenta el Quejoso, además que las expresiones en el promocional reprochado tienen como finalidad el que a partir de las aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el Partido que representa ha atentado en contra de la gente, aseverando además que:

“El promocional objetado imputa de forma directa al PAN: por una parte, de elevar el precio de algunos productos y por otra el no estar con la gente.

Asimismo, y en tanto que en las expresiones del promocional difundido se alude a la gente atribuyendo la responsabilidad de ello al Partido de Acción Nacional.

No sobra señalar que los hechos imputados a Acción Nacional son absolutamente falsos, ningún órgano jurisdiccional con competencia establecida en la ley les ha imputado responsabilidad por esos hechos, por lo que al no haber perdido la condición jurídica de inocencia, se actualizan los supuestos de difamación y calumnia en las expresiones y actividad propagandística que se está difundiendo”
(sic)

Continúa señalando, el Quejoso, que las expresiones y el promocional reprochado no se encuentran protegidos por la libertad de expresión en tanto que contienen frases ofensivas e intrínsecamente vejatorias, total y absolutamente gratuitas, innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas para contrastar, posturas ideológicas, propuestas legislativas o de gobierno, o bien aspectos de la personalidad de los contendientes.

Ambas manifestaciones, agrega el quejoso, no se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de una campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, e incluso mostrar públicamente a este instituto político como institución deshonesto y responsable de cuestiones económicas ajenas.

Y, expone el representante suplente del Partido Acción Nacional, que el contenido del spot materia de la queja, vulnera lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, 186, párrafo 2 del Código Electoral federal en razón de que: a) Contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) No incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que representa y por sus candidatos; c) No se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y el promocional de mérito; d) imputan ilícitos al PAN y demeritan la participación, sin mayor explicación, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido, e) las expresiones y contenidos del promocional vulneran el derecho a la honra de quienes no concurren, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral.

Aporta el denunciante, como pruebas: **a) La Documental Técnica** - Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; **b) La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, y; **c) La Instrumental de actuaciones**. Y anexando a su escrito de Queja su nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción nacional, ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Precizando el Quejoso en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), que los Medios de Comunicación en donde

detectó la transmisión motivo de la queja, son: Televisa Zacatecas; Televisión Azteca y Radio Alegría

Cabe puntualizar, que el órgano electoral, al momento de dar inicio al Procedimiento Administrativo número PAS-IEEZ-JE-02/2007, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consideró que de los hechos denunciados se desprendían indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que el inicio del procedimiento se decretó en base a que las disposiciones invocadas por el Quejoso son equiparables a las contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.- Corren agregados al Expediente, los informes rendidos por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, en fechas veintisiete (27) de marzo y, doce (12) de abril del año en curso, desprendiéndose del segundo de los informes las pruebas documentales privadas siguientes:

- a) Copia certificada de la pauta de spots que la empresa televisora denomina "TORTILLA", de fecha once (11) de abril de dos mil siete (2007), en donde se especifica: día, fecha, contrato, importe, duración, horario y status.
- b) La anterior prueba se relaciona con la copia certificada de los Contratos números: 0703-00081, 0703-00004, 0703-00089 y 0703-00011, celebrados en el mes de marzo del año en curso, entre la empresa televisora y el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, anexados al propio informe en comentario.
- c) La transcripción realizada por la empresa Televisa, del contenido del spot materia de la queja, que a la letra dice: *"Al PAN no le gusta la tortilla, porque subió tanto que para ni un kilo alcanza. También subió el gas, la gasolina el pollo, la carne y el huevo ya no alcanza para nada, el PAN no esta con la Gente"* (sic).
- d) Facturas números C 9432 y C 9450, de fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), por las cantidades de **veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$28,750.00 M.N.)** y **treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (\$34,500.00 M.N.)**, respectivamente, expedidas por la empresa Televisa Zacatecas, a nombre de Partido de la Revolución Democrática.

En la inteligencia de que dichas facturas coinciden en todas y cada una de sus partes, con las copias fotostáticas debidamente certificadas que obran dentro del presente procedimiento administrativo, cotejadas de sus originales que se tuvieron a la vista por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en virtud de haber sido proporcionadas para tal fin, por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora

Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Pruebas las anteriores, que administradas entre sí y al resto de las probanzas existentes en el procedimiento administrativo, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

- e) De las constancias remitidas por Televisa Zacatecas, también se desprende la Orden de Inserción y Transmisión número 040/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, con atención al Licenciado Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente, la cual, tiene como guía: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo, del spot con una duración de veinte (20) segundos, para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- f) Asimismo se cuenta con copia certificada de la Orden de Inserción y Transmisión número 051/2007, de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso, con atención a Canal XXI S.A. de C.V. de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se solicita la inserción en el medio de comunicación del material que se adjunta, teniendo como guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año en curso, con una duración del Spot de veinte (20) segundos, y señalando facturar a nombre de Partido de la Revolución Democrática.

Pruebas las especificadas en los incisos e) y f) que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5.- Se cuenta con el informe rendido en fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, mediante el cual señala que el spot transmitido en ese tiempo en la televisora que dirige, bajo el guión: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza; y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gene" (sic), se transmitió en un periodo comprendido del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, variando de uno (1) a tres (3) spot diarios, y precisó que fue el C.

Arnulfo Ruíz Contreras, quien contrató el spot referido. Anexa el informante copias ilegibles de las facturas números AP 003408 y AP 003409, y de las órdenes de servicio folios números 4805-4806 y 4814-4815, en las que se detalló la fecha y programas en los que se transmitió, el spot versión "PRD TORTILLA", con duración de veinte (20) segundos.

6.- Las pruebas anteriores se robustecen con el informe que rindiera la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, quien remitiera la factura original, número AP 003409, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete (2007), expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. a nombre de Partido de la Revolución Democrática, de la cual se expidió copia fotostática debidamente certificada para integrarla al presente Procedimiento, por la cantidad de **veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00 M.N.)**

Documentales referidas, que administradas entre sí, y al resto de las constancias que integran el procedimiento administrativo, constituyen prueba plena en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

7.- Acta Circunstanciada de fecha once (11) de abril del año en curso, levantada con motivo del desahogo de la Prueba Técnica, consistente en disco compacto que acompañó el C. José Manuel Soriano, a su oficio de denuncia de hechos, que fue corroborado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en donde se dio fe por parte del Secretario de la Junta, haber tenido a la vista un disco compacto, en color blanco, en cuyo exterior se observa la leyenda "Spot TV 20" al Pan no le gusta...", mismo que no fue posible proyectarlo en forma directa, por lo que se procedió a copiarlo en el disco duro del equipo de cómputo propiedad de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto requerido, asentándose en el acta lo siguiente:

"Duración del spot materia de la Queja: veinte (20) segundos.

Contenido del video:

Presentación del video: Se observan tres tantos de tortillas sobre papel, al centro una fotografía de una persona del sexo femenino cortando algo con un cuchillo y al frente una leyenda con el título "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA". Acto seguido el video se desarrolla en un total de catorce tomas, que a simple vista se observan:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores quinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es

carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara. (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro)

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13". (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se vé una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro)

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO, YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

Prueba Técnica, que administrada con el resto de las constancias que integran el procedimiento, es de concedérsele valor probatorio pleno por generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 55 párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

8.- La prueba Técnica aportada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se desahogó el mismo día once (11) de abril del año en curso, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no así del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta

Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y el Secretario Ejecutivo de la Junta, dio fe de tener a la vista un casete formato VHS, en color negro, en cuyo exterior se observan dos etiquetas de la marca SONY, una adherida a la parte posterior del casete y otra, en la parte lateral del mismo, describiéndose en la primera etiqueta la frase: *spot (propaganda negra) "clandestina"*, en tanto que en la segunda etiqueta se aprecia la leyenda: *"spot (propaganda negra)*, ambas leyendas escritas en tinta color negro. El casete se encuentra en el interior de una caja para casete con portada en color azul, de la marca SONY "Ed Max". Procediendo a realizar la proyección del video contenido en el citado casete, siendo el resultado el siguiente:

"Duración total del video contenido en el casete: Veinticinco (25) segundos.

Cabe precisar que, tanto antes como después del spot motivo de la Queja, se aprecian tomas relativas a asuntos distintos, al que nos ocupa, en virtud de lo cual, únicamente se hará constar el contenido del spot que es materia de la presente investigación, el cual coincide con el spot que se proyectó con anterioridad.

Duración del spot materia de la Queja: Veinte (20) segundos.

Contenido del spot:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13 00". (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde

a un mercado. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

Prueba técnica, que concuerda con el video contenido el disco compacto descrito en primer término, y que administrada al resto de las constancias que integran el procedimiento administrativo, constituye prueba plena en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

9.- Por parte del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso, vía fax, y luego el once de abril del año en curso, remitió informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva en relación a la transmisión del spot materia de la queja, en esa radiodifusora, señalando que efectivamente el spot "AL PAN no le gusta la tortilla....." tuvo un periodo de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho impactos diarios por día, y precisó que fueron los Ciudadanos Ingeniero Felipe Álvarez Calderón e Ingeniero Arnulfo Ruiz, quienes contrataron los spots, a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anexando a su informe, las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro, en donde se especifica que el spot versión "TORTILLA", se transmitió del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), de lunes a domingo, en los horarios siguientes: ocho (8) horas con treinta y cinco (35) minutos; nueve (9) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, diez (10) horas con veinticinco (25); doce (12) horas; trece (13) horas con treinta (30) minutos; catorce (14) horas con treinta (30) minutos, quince (15) horas y dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos. Mientras que el spot versión: "Gracias", se transmitió del quince (15) al veintiuno (21) de marzo del año en curso, en los mismos horarios señalados.

Es decir, el número spots transmitidos al día fueron ocho, por lo que en suma hacen un total de setenta y dos (72) spots difusiones en dicho medio de comunicación.

Asimismo, el Director General de Radio Alegría XEFP, exhibió ante el órgano electoral, únicamente la copia al carbón de la factura número 8427, que ampara la cantidad de **Siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional**

(\$7,360.00 M.N.), expedida por la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, a nombre del Partido de la Revolución Democrática. Documental que fue robustecida con la copia certificada de la misma factura, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en fecha doce (12) de abril del año en curso, en la que se corrobora la información proporcionada por el Director General de Radio Alegría XEFP, misma que corre agregada al presente procedimiento, siendo más legible ésta que la primera.

En diverso informe, presentado el día doce de abril del año en curso, el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, S. A. de C.V. Radio Alegría XEFP, remitió un disco compacto, conteniendo la grabación del Spot denominado versión "Tortilla", por lo que se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año en curso, para el **desahogo de la prueba técnica**, misma que se celebró ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y del Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no así, del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de quejoso dentro del presente procedimiento, y se dio fe por parte del Secretario de la Junta, de tener a la vista un estuche de material de plástico, con la etiqueta de la marca SONY, apreciándose impresas en la carátula, las palabras: "SONY, CD Recordable, Title, Track No., Inde, Time", además de letras manuscritas con pluma de tinta color negro: "IEEZ, Versión "Tortilla""; al interior del estuche se encuentra un disco compacto, en color blanco, SONY CD-R 650 MB, en cuyo exterior se observa la leyenda ""VERSIÓN "TORTILLA"", y se dio fe, que en el contenido de la grabación del disco compacto, se escucha una voz masculina que a letra dice: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE"

Pruebas las anteriores, que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, porque generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10.- El C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió informe en fecha doce (12) de abril del año en curso, adjuntando la documentación con que cuenta esa área, relativa a copias de las Órdenes de Inserción y Transmisión originales que para la contratación de medios de comunicación, fueron expedidas por este órgano electoral a petición del Partido de la Revolución Democrática, entre las que se destacan:

- Las de fechas catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), firmadas todas

por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, números 040/2007, 041/2007, 042/2007, 043/2007, 044/2007, 045/2007, 046/2007 y 047/2007, con atención a: Lic. Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa, la C. Janeth Sánchez Sosa, de la empresa TV Azteca Zacatecas; Licenciada Lidia Bonilla Gómez, de XEMA; Licenciado Gerardo Díaz de León Olivares, de XEMA; C. Leonor Alvarado Félix, de XECZ; C. Fernando Díaz Alonso, de XEFP; Alejandro Velásquez Tapia, de XETGO, e Ingeniero Flavio Delgado Ramírez, de Canal 9 Zacatecas, respectivamente; todas con la guía: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno", con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y;

- Las de fechas veintiuno (21) de marzo del año en curso, números 051/2007 y 052/2007, con atención a Canal XXI S.A. de C.V., de la empresa Televisa Zacatecas, y C. Janet Sánchez Sosa, de TV Azteca Zacatecas, respectivamente, con la guía: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno", y fecha de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Órdenes de Inserción las referidas, que concuerdan en fechas y contenido, con las que fueron utilizadas por los Presuntos Responsables para acompañarlas como contratación de la transmisión del spot motivo de la queja. Habiendo sido detectables dentro del Procedimiento Administrativo, de acuerdo a los informes rendidos por Televisa Zacatecas, la 040/2007, 051/2007, y por XEFP Radio Alegría la 045/2005.

En fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que de acuerdo a los reportes del monitoreo presentado por la empresa Orbit Media, proveedora del servicio de monitoreo, la transmisión del spot materia de la queja, se detectó en los medios de comunicación siguientes: XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, del 20 al 30 de marzo del año en curso. XEXM Radio Jerez, del 23 al 26 de marzo, y el 30 de marzo del año en curso. XEJC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, del 22 al 31 de marzo del año en curso. XHBDT Canal de las Estrellas, canal 8, del 23 de marzo y del 26 al 30 de marzo del año en curso. XHIV Azteca 7, canal 5, del 26 al 29 de marzo del año en curso. XHLVZ Azteca 13, canal 10, del 21 al 30 de marzo del año en curso. XHZAT Galavisión, canal 13, el 21, 23 y del 26 al 30 de marzo del año en curso. ZACMEG Canal Local Megacable, canal 9, del 22 al 30 de marzo del año en curso; acompañando a su informe, los reportes del monitoreo correspondientes a los periodos del 19 al 25 de marzo y del 26 de marzo al 1 de abril del presente año, que contiene la difusión en radio y televisión del citado spot, en donde se corroboró la

información proporcionada.

Señalando que no existen en esta Unidad de Comunicación Social, solicitudes de órdenes de inserción y/o transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondientes a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática que comprende del mes de octubre de dos mil seis (2006) al mes de enero de dos mil siete (2007).

Y continúa mencionando que, en el mes de febrero del presente año, se emitieron los documentos de orden de inserción y transmisión, números: 021/2007, 022/2007, 023/2007, 024/ 2007 de fecha 27 de febrero, para la difusión de "La visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas"; 025/2007, 026/2007, 027/2007, 028/2007 de fecha 28 de febrero para la difusión de Información PRD a través de cuatro medios impresos; durante el mes de marzo del año en curso se emitieron los documentos marcados con los números 035/2007, 036/2007 y 037/2007, con fecha del día nueve (9), para la Campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador e institucional en radio y prensa, respectivamente. Los documentos de fecha nueve (9) de marzo, marcados con los números 038/2007 y 039/2007 fue para la publicación de la Convocatoria al Consejo Estatal del PRD, y el veintiuno (21) de marzo se emitieron los documentos marcados con los números 053/2007, 054/2007 y 055/2007, para la difusión en prensa de la segunda visita de Andrés Manuel López Obrador e información del PRD.

Así tenemos que, el reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A. de C.V., coincide con aquéllos datos que proporcionaron los directivos de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas, y de Radio Alegría XEFP, Jalpa, por lo que respecta a la transmisión que hicieron del spot materia de la queja.

Prueba la anterior que tiene valor pleno en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en virtud de que administrada con las pruebas que integran el expediente, así como las afirmaciones vertidas por los quejosos, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Antes de entrar al análisis particular del contenido de este spot, esta Junta Ejecutiva Dictaminadora, considera pertinente resaltar que del promocional que fue publicado en televisión, no se desprende la identificación plena de quién o quiénes lo hicieron circular, sin embargo, de la investigación realizada dentro del presente procedimiento se pudo constatar que quien ordenó la publicación que nos ocupa fue el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, aseveración que se acreditará al momento de analizar en el Considerando respectivo sobre la responsabilidad de la parte denunciada.

Por lo referente al promocional, nos permitimos referir que del mismo, se advierte que los ahora denunciados, califican al Partido Acción Nacional, como:

1° El responsable del alza de los precios de algunos bienes y servicios que integran la canasta básica como lo son: La tortilla, el pollo, la carne y el huevo, bienes que son considerados indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo, así como el gas y la gasolina.

2° El responsable de la economía que tiene el país en la actualidad, al suponer que el dinero ya no alcanza para nada.

3° Responsable en privar del alimento a las personas.

4° Y al concluir asegurando, que el Partido Acción Nacional no está con la gente, da a entender que no muestra interés con la problemática social, contribuyendo con ello al alejamiento de esa entidad política del electorado.

Así, en lo que atañe a la infracción cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, y toda vez que con antelación hemos hecho referencia a los conceptos contenidos en dichos numerales, tenemos que del spot materia de la queja, se deduce la **denigración y difamación** de que es objeto el Partido Acción Nacional, por parte de los denunciados, puesto que de los ordenamientos electorales invocados, se colige que los elementos integradores de la infracción cuyo estudio nos ocupa, son:

- a. La difusión de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, (radio, prensa escrita, televisión e Internet).
- b. Que dicha propaganda, tienda a causar ofensa, difamación o calumnia;
- c. Que el acto conlleve a denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Elementos los anteriores, que han sido debidamente probados, en tanto que en el caso, se acreditó que la difusión del spot materia de las quejas, no está relacionado en lo más mínimo con la difusión de principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; o bien para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática, ni fuera de ellas; menos aún informar a la ciudadanía; **en cambio**, sí representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional, denigrando su imagen, al difundirse socialmente un mensaje que, lo hace responsable del alza de precios al gas, gasolina, tortilla y otros productos alimenticios, aprovechándose de utilizar como estrategia los bienes y servicios básicos necesarios para cubrir las necesidades del consumo de cualquier ser humano en nuestra sociedad, de esa forma, se puede inferir que existen otras mejores opciones políticas que los ciudadanos pueden elegir,

por ello, se considera que pueden ir en demérito del voto de ciudadanos en perjuicio del Partido Acción Nacional y en su caso favorecer en el presente proceso electoral en el que nos encontramos inmersos a cualquier otro partido político.

Lo anterior, toda vez que se considera que el contenido del promocional representa un comunicado doloso en contra del Partido Acción Nacional, al difundirse socialmente un mensaje que, en forma expresa y subliminal lo denigra con el fin, presumiblemente oculto, de generar en la ciudadanía desprecio hacia dicho instituto político, para ocasionar reducción en el número de sufragios que pudieran emitirse a favor de los abanderados del Partido Acción Nacional, colocándolos en una situación de desventaja en cuanto a sus adversarios políticos, no obstante que para el tiempo de la difusión del spot en comento, el Proceso Electoral, se encontraba en etapa de elecciones internas. Se debe reconocer que dicha circunstancia sí causa perjuicios al Partido Acción Nacional, y por ende al Estado de Derecho que debe imperar.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el contenido del promocional en estudio sale de los parámetros que deben respetar, como que el contenido abarque situaciones de hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la posibilidad de alternativas, que promuevan el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, provocando con ello, la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Bajo estos términos, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente, las cuales administradas entre sí, constituyen prueba plena de la existencia de las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en virtud de lo cual esta Junta Ejecutiva estima que le asiste la razón al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en relación a los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral, la misma ha quedado debidamente acreditada con todos los elementos referidos en el presente considerando, y toda vez que previamente se demostró la violación a los numerales 47, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo a que, el Partido de la Revolución Democrática, tiene como obligaciones:

- a) Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,
- b) Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,

- c) Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- d) Respetar los derechos de los ciudadanos

Obligaciones que en el caso omitió, como se acreditó, con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, al difundir el spot materia de la queja, incumplió con el deber de acatar la normatividad electoral: **Primero.-** Porque en el caso a estudio, los denunciados, no dieron cumplimiento a las disposiciones normativas electorales, ni lo señalado en su propia normatividad interna, la cual les obliga a respetar la Legislación Electoral, según lo prevé el artículo 25, párrafos 8, letra k, de los Estatutos del propio Partido de la Revolución Democrática, mismos que corren agregados al presente Procedimiento, en copia cotejada de la copia certificada que se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que contempla como infracción grave que pudieran cometer los miembros de la entidad política, la de realizar actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campaña y otros que dispongan las leyes electorales; **Segundo.-** De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática se abstiene de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrática, según se comprueba, con la conducta observada por su propio dirigente; **Tercero.-** Con la difusión del spot en cita, los denunciados, incurrieron en faltas a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado, al momento de exponer que "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente". Atribuyéndole así, al Partido Acción Nacional, la responsabilidad del alza de los precios, descalificando la capacidad de gobierno, por parte de quien milita o sea de extracción panista, en aras de disminuir simpatizantes a dicho instituto político, lo que indudablemente le causa perjuicios al Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral y, **Cuarto.-** Al incurrir en faltas a las disposiciones normativas, anteriormente señalada, los activos, también actúan en contravención al derecho constitucional que tiene la ciudadanía para estar debidamente informada, al momento de emitir su sufragio.

Quinto.- Por lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que dicho numeral, establece:

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
2. *Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido*

político, coalición o candidato o precandidato.

Estima esta Junta Ejecutiva, que dicha infracción al precepto legal, no ha quedado debidamente acreditada dentro de las constancias que integran el procedimiento, en el sentido, de haberse acreditado que la publicación del spot denominado "Tortilla", o "Pan Tortilla", se realizó utilizando el tiempo contratado con la versión denominada: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si realizó la contratación de los espacios publicitarios, lo cual de ninguna forma justifican la publicación de un spot cuyo contenido contraviene la normatividad electoral.

Sin embargo, es notorio que el Partido de la Revolución Democrática, aprovechó las Órdenes de Inserción y Transmisión números 045/2007 y 051/2007, que se le concedieran, en fecha catorce (14) de marzo del año en curso por parte de quien entonces fuera Consejero Presidente del Instituto Electoral, Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, y, el veintiuno (21) de marzo del año en curso por la actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral, Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, respectivamente, para deliberadamente, solicitar ante los medios de comunicación involucrados, la transmisión del Spot "Tortilla", no obstante que éste nunca se dio a conocer ante las Autoridades Electorales como aquél que pretendía promocionar el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, a pesar de pretender los denunciados que las órdenes de inserción y transmisión que contenía la guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", expedidas por el Órgano Electoral, avalan la publicación del spot denominado "Tortilla", no pasa desapercibido que en dicha contratación medio el engaño, ya que aún cuando el Spot "Gracias", cuya contratación se realizó a través del Instituto Electoral, sí fue difundido por parte del Partido de la Revolución Democrática, no se transmitió en todas las fechas para las que fue contratado, ya que en dichos espacios, se proyectó el spot "Tortilla".

Atendiendo a lo expuesto, es de reconocerse que el Partido de la Revolución Democrática actuó con dolo al ocultar información respecto al promocional que en realidad quería dar a conocer, como lo demuestra el hecho de que la guía para las órdenes de inserción y transmisión son referentes a un Agradecimiento, de donde se desprende el engaño de que fue objeto tanto el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como los propios medios de comunicación en los que se difundió, tal como se acreditó con las probanzas aludidas con antelación, y que al efecto son: órdenes de inserción y transmisión números 045/2007 y 051/2007, al igual que los informes remitidos a este órgano electoral por los directivos de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca y Radio Alegría XEFP, que corren agregadas a autos del presente procedimiento.

Por lo que es de recomendarse, que esta conducta se valore en el momento oportuno por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de la individualización de la pena que pudiera imponérsele a los denunciados por su responsabilidad en la comisión de las infracciones que sí han quedado plenamente acreditadas.

Sexto.- Ahora bien, debemos precisar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado la participación activa del C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, a quien en un primer momento se le tuvo como presentado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que como él mismo lo confesó, fue el contratante principal, del spot materia de la queja, ello atendiendo a que el presente procedimiento administrativo sancionador se instruyó también en contra de Quien Resultara Responsable, y que dentro del mismo, se le otorgó, al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, el derecho de audiencia.

Bajo la misma tesitura, se contempla la conducta desplegada por el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien como quedó demostrado, realizó la contratación del spot materia de la queja en las empresas: TV Azteca y Radio Alegría XEFP, según se observa en los propios informes rendidos por los citados medios de comunicación.

En este sentido, ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al igual que la responsabilidad del C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior de conformidad a las pruebas aludidas en el Considerando que antecede, las cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, y se robustecen con lo siguiente:

1.- El dicho de los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, quienes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día, treinta (30) de marzo del año en curso, dieron cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por la Autoridad Electoral, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes al de la notificación del auto, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la difusión del spot materia de la Queja, en la que, en lo esencial, ambos comparecientes señalaron:

"Que en fecha 21 de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió el oficio 051/2007, por el que se emite la orden para la difusión de los spots de

nuestro Partido, siendo estos dos: uno referente al agradecimiento a la militancia y simpatizantes del partido por su participación en el proceso electoral interno y el otro, respecto al incremento de productos de la canasta básica, que afectan a las clases más desprotegidas del país”.

Dicha publicidad dicen, queda inserta en el derecho del Partido a difundir su pensamiento político respecto a la situación económica y social por la que atraviesa el país, señalando que resulta infundado el inicio del procedimiento sancionador administrativo electoral toda vez que no se ha vulnerado disposición jurídica alguna. Y añaden: “Del spot a que se hace referencia en el acuerdo de marras, queda claro que ejercemos nuestro derecho a la libre expresión de las ideas, manifestando que en el país se ha dado una alza a los precios de los productos básicos que lastiman a los sectores más empobrecidos del país, sin que en ningún momento se hable en demérito de instituciones, partidos o ciudadanos”.

Y señalan que con el spot, “Al pan lo gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente”. Manifiestan su repudio al alza generalizada de productos que afectan directamente a las clases más desprotegidas de la sociedad, y manifiestan como Partido Político libremente su propuesta para señalar la errónea política económica del Gobierno Federal. Ello sin contravenir disposiciones jurídicas de orden público en materia electoral, pronunciándose a favor de la libre manifestación de las ideas.

Finalizando los denunciados, que: “sí contratamos dicho spot en el marco de las facultades que la ley electoral nos concede para expresar nuestra disposición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales de Zacatecas y el País, mismo que en ningún momento causa demérito a Institución, Partido o Ciudadano”.

2.- Aunado a lo anterior, en fecha siete (7) de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de Contestación de Queja por parte de el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, en los términos siguientes:

Exponen los denunciados, que la exhibición en los medios de comunicación del spot multicitado se inscribe en el ejercicio de los derechos de los partidos de dar a conocer su posición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales que afectan a la sociedad y, de manera particular, a los más desprotegidos, ello con fundamento en su declaración de principios y programa de acción, como lo establecen de manera

expresa los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo señalan, que lo dicho por el representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de exactitud porque las expresiones vertidas en el multicitado spot, representan la posición política del PRD en Zacatecas respecto al incremento de precios en los productos de la canasta básica de los mexicanos, como es el caso de la tortilla y el huevo, entre otros, e invocan la garantía consagrada en el artículo 6° constitucional, argumentando que el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de la televisión, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una trasgresión a la norma electoral.

Argumentan los denunciados, que: "... el Presidente Felipe Calderón es militante del Partido Acción Nacional y como tal al haber pactado una "estabilización" del precio de la tortilla, efectivamente en los hechos autorizó un incremento en el precio de dicho producto básico. ¿No es así? O dicho aumento ¿lo autorizó el espíritu santo?"

Los denunciados ofrecieron las Pruebas siguientes: **a) La Documental** - Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte". Señalando los denunciados que, "En ella se advierte que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), acordó con empresarios un aumento al precio de la tortilla" (sic) **b) La Documental**.- Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla", en la cual se describe que en reunión celebrada en fecha dieciocho (18) de enero el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), anunció un precio justo en la tortilla que resultó en un aumento del 40%. **c) La Documental**.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%2, firmada por Ernesto Aroche Aguilar quien señala: "El fuerte aumento en el precio del huevo, que a nivel nacional alcanzó ya el 25 por ciento, se suma a la escalada de precios que están deteriorando a pasos agigantados el nivel de vida de las clases más necesitadas, reconocieron lo mismo productores avícolas que investigadores de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP)" **d) La Documental**.- Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagarpa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". En dicha nota se lee: "La Sagarpa anunció un alza paulatina de precios a lo largo de 2007 en pollo, huevo, leche y carne, debido al incremento en el

costo de las 19 millones de toneladas de grano que se destinan cada año para el sector pecuario". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja y las cuales se ordena agregarse a sus autos para que surtan los efectos legales en el momento procesal oportuno.

Pruebas las anteriores, a las que no se les concede valor probatorio alguno, en virtud de no estar relacionadas con los hechos que ahora nos ocupan, toda vez que los textos de las notas periodísticas atienden a actividades ajenas al Partido Acción Nacional, a sus dirigentes y militantes, y no representan ninguna justificación de descargo para la parte denunciada, referente a la publicación del spot motivo de las quejas. Por lo que resulta ocioso el estudio y análisis de las documentales aportadas por los denunciados, procediendo en el acto, a su desechamiento.

Ahora bien, del análisis del escrito de contestación de queja presentado por los Ciudadanos Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, en el sentido de que la contratación del spot cuya transmisión solicitaron ambos, en medios de comunicación diversos, fue de conformidad a la legislación aplicable, y que el spot materia de la queja, fue objeto de su repudio al alza generalizada de productos que afectan directamente a las clases más desprotegidas de la sociedad, e indican: "manifestamos como Partido Político libremente nuestra protesta para señalar la errónea política económica del Gobierno Federal".

Cabe subrayar, respecto a este argumento de los denunciados, que si bien su planteamiento en contra del régimen de Gobierno Federal, es un derecho que la ley les confiere como ciudadanos mexicanos, también debe ponderarse que en materia de propaganda electoral, el ataque a través de medios de comunicación social, dirigido cualquier institución, partido político, candidatos o terceros se encuentra expresamente prohibido, dentro del proceso electoral en forma permanente, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; bajo dicha perspectiva es inadmisibles la justificación formulada por los denunciados en el sentido de que tenían derecho a manifestar su descontento con la política económica del Gobierno Federal.

Por otro lado, se estima que aún cuando los denunciados invocan a su favor, el artículo 6 de la Carta Magna el cual consagra la Garantía de Libertad de Expresión, como un derecho de todo ciudadano mexicano, también es de considerarse que dicha Libertad, deberá ser entendida y ejercida, valorando el respeto a los ciudadanos, instituciones y a las propias Leyes que nos rigen.

No omitimos reflexionar en que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de

ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Esto es, por un lado se contempla el derecho a la libre manifestación de ideas, empero, por otro lado, se consagra también otros dos derechos, el respeto a la moral y los derechos de terceros, así como el derecho a la información, el cual se indica, será garantizado por el Estado.

Es así como el spot materia de la queja, refleja que lo expuesto como defensa por los denunciados, adolece de contradicción, pues frente al derecho de libertad de expresión que proclaman, se debe ponderar, que dicho derecho encuentra su límite ante dos derechos también primordiales: **uno**, del Partido Acción Nacional y sus militantes a ser respetados en su honra y dignidad, y **otro**, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada.

Y es que si bien es cierto, para un sector de la población la aseveración de que el PAN es el responsable de la inflación, resulta absurda y del todo incongruente con la realidad social que enfrenta el país, también es cierto, que en otro sector de la población, dicha afirmación, transmitida en un medio de comunicación, pudiera resultar creíble, dependiendo del nivel académico y cultural con que se cuente, de manera tal, que la influencia de una deficiente información, pudiera ocasionar daños irreversibles a quien se postule como candidato por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior en concordancia, con lo citado en la Resolución pronunciada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-31/2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se retomó lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido siguiente: *“La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una “opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa”. Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Y sigue planteándose en la referida resolución que: *“El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía,*

como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1°, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.

Así, en dicha resolución, también se pondera que el respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos o del Estado.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recalda al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por nuestra legislación electoral, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente en la materia electoral.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL - Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003 - Partido del Trabajo - 10 de febrero de 2004 - Mayoría de ocho votos - Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios - Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 constitucional, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la posibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de

referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión o del Estado, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por nuestra legislación electoral.

Por lo expuesto y razonado, esta Junta Ejecutiva, estima que ha quedado plena y jurídicamente comprobada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y el C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en la comisión de infracciones por omisión al artículo 47, párrafo 1, fracción I, y por acción respecto a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo se acreditó la responsabilidad en que incurrió el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en faltas por acción respecto a la infracción al artículo 47 párrafo 1 fracción XIX en relación con el 140 de la propia Ley Electoral invocada.

Séptimo.- Por los motivos narrados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, esta Junta Ejecutiva, considera conveniente proponer al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que al momento de

resolver, en uso de las facultades contempladas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponga una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática y al C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por haberse acreditado su responsabilidad en faltas por omisión respecto a la infracción cometida al numeral 47 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y por faltas por acción, por conculcar lo dispuesto en el artículo 47 párrafo 1 fracción XIX en relación con el 140 de la propia legislación electoral invocada; así como al C. Arnulfo Ruiz Contreras como responsable en la comisión de infracciones por acción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado.

Dicha petición, basada en las pruebas recabadas por este órgano electoral, a las que ya hemos hecho referencia en los considerandos que antecedente, resultando relevante para los efectos que nos ocupan, precisar el número de impactos, fechas y horario de transmisión, que pudiera coadyuvar a determinar el mayor o menor impacto social que hubiese podido tener la proyección del spot materia de la queja, en virtud de lo cual, se especifica que:

De los Contratos números: 0703-00081, 0703-00004, se deduce que: El monto del servicio contratado asciende a la cantidad de **treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (\$34,500.00 M.N.)**, y que los contratantes pactaron la transmisión del spot materia de la queja con una duración de veinte (20) segundos, durante la emisión de los programas siguientes:

- **A primera Hora:** Con horario inicial a las siete (7) horas, canal local, los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional (\$480.00 M.N.)**.
- **El Noticiero:** Con un horario inicial a las veinte (20) horas, canal local, los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$1,200.00 M.N.)**.
- **Segunda Emisión:** Con un horario inicial a las quince (15) horas con treinta (30) minutos, canal local, los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional (\$420.00 M.N.)**.
- **Noticiero de López Doriga:** Con un horario inicial a las veintidós

(22) horas con treinta (30) minutos, canal dos (2), los días veintitrés (23), veintiséis (26), veintiocho (28) y treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de cuatro (4) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$1,650.00 M.N.)**

De los Contratos números: 0703-00089 Y 0703-00011, en los que se desprende que: El monto de la contratación fue por la cantidad de **Veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 92/100 moneda nacional (\$28,750.92 M.N.)**, y que se contrató la transmisión del spot materia de la queja con una duración de veinte (20) segundos, durante la emisión de los programas siguientes:

- **A primera Hora:** Con horario inicial a las siete (7) horas, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23), y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de nueve (9) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$490.00 M.N.)**
- **El Noticiero:** Con un horario inicial a las veinte (20) horas, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23), y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$1,200.00 M.N.)**
- **Segunda Emisión:** Con un horario inicial a las quince (15) horas con treinta (30) minutos, canal local, los días veintidós (22), veintitrés (23) y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Seiscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$600.00 M.N.)**
- **Primero Noticias:** Con un horario inicial a las siete horas, canal dos (2), los días veintidós (22), veintitrés (23) y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo del año en curso, siendo un total de siete (7) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional (\$434.40 M.N.)**
- **Noticiero de López Doriga:** Con un horario inicial a las veintidós (22) horas con treinta (30) minutos, canal dos (2), los días veintidós (22), veintisiete (27) y veintinueve (29) de marzo del año en curso, siendo un total de tres (3) spots transmitidos, a un precio cada uno de **Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$1,650.00 M.N.)**

Siendo un total de cincuenta y tres (53) spots transmitidos en esta Televisora de acuerdo al informe rendido por Televisa Zacatecas.

En igual medida, resulta trascendental para este fin, hacer hincapié en la programación elegida, por los denunciados, para la transmisión del spot materia de la queja por lo que respecta a la empresa TV Azteca, siendo los siguientes:

Orden de Servicio folio número 4805-4806

- **Montecristo:** Con fecha de inicio el día veintitrés (23) de marzo de dos mil siete, y fecha de terminación el día treinta (30) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, habiéndose transmitido un total de cuatro (4) spots en este horario, a un precio cada uno de **Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.)**.
- **Con Sello de Mujer:** Con fecha de inicio el veintidós (22) de marzo del año en curso, al día veintinueve (29) del mismo mes, en red trece (13), los días martes y jueves, habiéndose transmitido un total de tres (3) spots en este horario, a un precio cada uno de **Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$400.00 M.N.)**.
- **Hechos Zacatecas:** Con fecha de inicio el veintitrés (23) de marzo del año en curso, y de terminación el día treinta (30) del mes y año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, habiéndose transmitido un total de cuatro (4) spots en ese horario, a un precio cada uno de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Los Simpson:** Con fecha de inicio el veintitrés (23) de marzo del año en curso, y de terminación el día treinta (30) del mismo mes, los días lunes, miércoles y viernes, transmitiéndose un total de cuatro (4) spots en ese horario, a un precio cada uno de **Setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$750.00 M.N.)**.

Orden de Servicio folio número 4814-4815

- **Hechos Noche:** Del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, con un total de cinco (5) spots transmitidos en este horario, a un precio cada uno de **Un mil pesos 00/100 moneda nacional (\$1,000.00 M.N.)**.
- **Cuando seas Mía:** Del veintidós (22) al veintinueve (29) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días martes y jueves, con un total de tres (3) transmisiones, a un precio cada uno de **Cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$400.00 M.N.)**.
- **Ventaneando:** Del veintiuno (21) al veintiocho (28) de marzo del año en curso, en red trece (13), los días lunes, miércoles y viernes, transmitiéndose un total de cuatro (4) spots en este horario, a un precio cada uno de **Trescientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional (\$387.50 M.N.)**.

- **Partido Santos contra Veracruz:** En fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, en red trece (13), habiéndose transmitido dos (2) spots, a un precio cada uno de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Partido México contra Paraguay:** En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil siete (2007), en red trece (13), transmitiéndose dos (2) spots, a un precio cada uno de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Partido Querétaro contra Universidad Autónoma de Guadalajara:** En fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, en red trece (13), transmitiendo un (1) spots, a un precio de **Seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$650.00 M.N.)**.
- **Los Simpson:** De fecha veintidós de marzo al veintinueve (29) de marzo del año en curso, red trece (13), los días martes y jueves, transmitiéndose dos (2) spots a un precio cada uno de **Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.)**.
- **Futbol Selección Mexicana:** En fecha veintiuno de marzo del año en curso, red trece (13), transmitiéndose dos (2) spots, a un precio cada uno de **Ochocientos pesos 00/100 moneda nacional (\$800.00 M.N.)**.

De acuerdo al informe, en estudio, el spot materia de la queja, fue transmitido en treinta y seis (36) ocasiones en esta televisora.

Las pruebas anteriores se robustecen con el informe que rindiera la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, quien remitiera la factura original, número AP 003409, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete (2007), expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. a nombre de Partido de la Revolución Democrática, de la cual se expidió copia fotostática debidamente certificada para integrarla al presente Procedimiento, por la cantidad de **veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00 M.N.)**.

El C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, informó a este órgano electoral, que efectivamente el spot "Al PAN no le gusta la tortilla,..." tuvo un periodo de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho impactos diarios por día, de lunes a domingo, en los horarios siguientes: ocho (8) horas con treinta y cinco (35) minutos; nueve (9) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, diez (10) horas con veinticinco (25); doce (12) horas, trece (13) horas con treinta (30) minutos; catorce (14) horas con treinta (30) minutos, quince (15) horas y dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos. Mientras que el spot versión: "Gracias", se transmitió del quince (15) al veintiuno (21) de marzo del año en curso, en los mismos horarios señalados.

Es decir, el número spots transmitidos al día fueron ocho, por lo que en suma hacen un total de setenta y dos (72) spots difusiones en dicho medio de comunicación.

Asimismo, el Director General de Radio Alegría XEFP, exhibió ante el órgano electoral, únicamente la copia al carbón de la factura número 8427, que ampara la cantidad de **Siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.)**,

En fecha veintiuno (21) de abril del año en curso, el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que de acuerdo a los reportes del monitoreo presentado por la empresa Orbit Media, proveedora del servicio de monitoreo, la transmisión del spot materia de la queja, se detectó en los medios de comunicación siguientes: XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, del 20 al 30 de marzo del año en curso. XEXM Radio Jerez, del 23 al 26 de marzo, y el 30 de marzo del año en curso. XEZC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, del 22 al 31 de marzo del año en curso. XHBDT Canal de las Estrellas, canal 8, del 23 de marzo y del 26 al 30 de marzo del año en curso. XHIV Azteca 7, canal 5, del 26 al 29 de marzo del año en curso. XHLVZ Azteca 13, canal 10, del 21 al 30 de marzo del año en curso. XHZAT Galavisión, canal 13, el 21, 23 y del 26 al 30 de marzo del año en curso. ZACMEG Canal Local Megacable, canal 9, del 22 al 30 de marzo del año en curso; acompañando a su informe, los reportes del monitoreo correspondientes a los periodos del 19 al 25 de marzo y del 26 de marzo al 1 de abril del presente año, que contiene la difusión en radio y televisión del citado spot, en donde se corroboró la información proporcionada.

De esta forma, ha quedado plenamente acreditado el grado de proyección a nivel estatal que tuvo el spot materia de la queja, ya que si bien es cierto, resulta prácticamente imposible determinar el impacto social causado con dicha difusión, sí es de apreciarse que el espacio territorial y poblacional en donde se dio a conocer el spot en comento, pudiera determinar la emisión del voto en forma desfavorable para los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que es más, incluso favorecer el abstencionismo por parte de la ciudadanía.

En tal virtud, solicitamos a ese H. Consejo General, proceda a clasificar el grado de la falta cometida por los agentes infractores, en la inteligencia de que es de valorar que las infracciones en que incurrieron el Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, no encuadran en las denominadas faltas levísimas, porque el desacato a un mandato legal con el que se garantiza el respeto irrestricto a la Ley, a los adversarios políticos, y a la ciudadanía misma, no constituye una infracción mínima a la que se le debe restar importancia por parte del órgano electoral, toda vez que la comisión de infracciones de tal naturaleza es en detrimento a los principios del Estado

democrático, del sistema de partidos políticos en el Estado y de la participación de la ciudadanía al emitir su sufragio debidamente informada; empero tampoco podemos considerarla grave, atendiendo a que no existe antecedente que indique que debamos considerar a los activos de la infracción como reincidentes, por lo que se sugiere que la pena que pudiera imponerse a los infractores, oscile entre la mínima y la media, con tendencia a la que ése H. Cuerpo Colegiado considere conveniente.

Sustentamos lo anterior, con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se invoca:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionador conferida al órgano administrativo correspondiente, por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPO-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.

Por tales circunstancias, se sugiere individualizar la sanción por lo que concierne a:

- a) El **Partido de la Revolución Democrática**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafos 1 y 3, fracción II, en relación con el 74 párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de haber omitido ajustar su conducta y al de su propio Presidente el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a los principios del Estado democrático que estaba obligado a observar, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; además de haber permitido el uso de documentación solicitada a este órgano electoral, para fines diversos a aquéllos para la que fue expedida, máxime cuando los resultados obtenidos contravinieron uno de los principales principios rectores de la contienda electoral, como lo es el respeto al adversario político y el derecho de los ciudadanos a ser debidamente informados para poder emitir su sufragio.
- b) Al **C. Manuel Felipe Álvarez Calderón** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como agente infractor de la normatividad electoral, en los términos que ya han quedado especificados con antelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo 1, fracción VII, 71, en relación con el 74, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y
- c) Al **C. Arnulfo Ruiz Contreras**, en su carácter de simpatizante, como responsable de violaciones a la normatividad electoral, de conformidad a lo expuesto; sanción que deberá ser individualizada en términos de lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, fracción VII, 71 y 72-A, párrafos 1 y 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, tomando en cuenta, que con la pauta de transmisión y los contratos celebrados entre la Empresa Televisa Zacatecas y el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón por el Partido de la Revolución Democrática, se demuestra que la proyección del spot denominado "Tortilla", materia de la queja, fue lo suficientemente difundido como para que la proyección de éste a nivel estatal tuviera el impacto suficiente para influir en el electorado, toda vez que el rating en la programación seleccionada para la difusión del spot, es valorado al momento de asignar el precio a cada spot transmitido; así, aquéllos que fueron transmitidos en horarios de alta audiencia, como los son El Noticiero y López Doriga, tienen un precio superior al de aquéllos que tienen menor auditorio.

La misma situación ocurrió con los spots que fueron transmitidos por la empresa TV Azteca, en donde los programas seleccionados para la transmisión del spot materia

de la queja, fueron aquellos que representan un alto rating, por lo cual se aseguró por parte de los ahora denunciados la mayor difusión del spot denominado "Tortilla".

Si bien, no está dentro del ámbito de competencia de este órgano electoral, determinar el índice de penetración que tuvo el spot materia de la queja, en el teleauditorio y los radioescuchas, es por todos conocido que la difusión de los promocionales en los medios de comunicación tiene un alto grado de influencia del público, de ahí su contratación por quienes se benefician de los mismos, resultando de explorado derecho, que como asentara el máximo Tribunal Electoral, en la resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-31/2006, los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII y XXXI, 9, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 53, 55, 98, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 140, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV, 19, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo I fracciones VI, VII y VIII, 71, 72 párrafos 1 y 3, 72-A párrafo 1 y 2 fracciones II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción I, 10, 11, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 20, 23, 24, 25 y demás relativos aplicables de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Junta Ejecutiva es legalmente competente para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. En atención a lo previsto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 38 párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 64 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en el Considerando Segundo del presente Dictamen, los Ciudadanos José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación

Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, han acreditado fehacientemente su personalidad ante este Órgano Electoral; no así el C. Arnulfo Ruiz Contreras a quien se le instruyó el procedimiento administrativo como persona física, en su carácter de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo 1 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen.

CUARTO.- Como se expresa en los Considerando Tercero y Quinto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen.

SEXTO.- Como se precisa en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen, ha quedado acreditada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de infracciones a los artículos 47 párrafo 1 fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- De igual forma, ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47 párrafo 1 fracción I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De conformidad a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del presente Dictamen.

OCTAVO.- Conforme a lo anterior, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, si a bien lo tiene, imponer un sanción administrativa al **Partido de la Revolución Democrática**, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 65 párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafos 1 y 3, en relación con el 74 párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado. Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen,

NOVENO.- De igual forma, se propone a ese H. Consejo General, imponer una sanción al **C. Manuel Felipe Álvarez Calderón** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como agente infractor de la normatividad electoral, en los términos que ya han quedado especificados con antelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo1, fracción VII, y 71, en relación con el 74, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado, Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen.

DÉCIMO.- Del mismo modo, se propone que ese H. Consejo General, imponga una Sanción Administrativa al **C. Arnulfo Ruiz Contreras**, como responsable de violaciones a la normatividad electoral, de conformidad a lo expuesto dentro del cuerpo del presente Dictamen, dentro de lo dispuesto en los artículos 65, párrafo1, fracción VII, 71 y 72-A, párrafos 1 y 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Tomando en cuenta lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Décimo tercero.- Que la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es determinar la existencia de las faltas o infracciones a la Legislación Electoral, así con la investigación, se allegaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y de esta forma proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a citado, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001 —Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173."

Décimo cuarto.- Así, este Consejo General, una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y actuaciones que se desprenden del procedimiento administrativo sancionador, hace suyo parcialmente el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que estima que en efecto, se han reunidos los elementos integradores de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y la responsabilidad en la comisión de dichas infracciones, en lo que respecta únicamente al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la conducta desplegada por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y del C. Arnulfo Ruiz Contreras; atendiendo a que:

1.- Concuerdan los denunciantes en lo esencial, en sus correspondientes escritos, haber detectado en los canales 13 y 10, respectivamente de las empresas Televisa Zacatecas y TV Azteca Zacatecas, en el caso del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, también mencionó la empresa radiofónica XEFP Radio Alegría, de Jalpa, la transmisión de un spot, en el que se menciona: **"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"**.

2.- Acorde a lo dispuesto por la normatividad electoral, aplicable el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió al trámite correspondiente, remitiendo ambas quejas a la Junta Ejecutiva del Instituto, motivándose así, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores números PAS-IEEZ-JE-01/2007 y PAS-IEEZ-JE-02/2007, acumulándose este último al primero, por conexidad, en virtud de tener en común la causa y el objeto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión.

3.- Ante la invocación de disposiciones federales por parte del Representante Suplente del Partido Acción Nacional al formular su queja, la Junta Ejecutiva, acertadamente, consideró que de los hechos denunciados se desprendían indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en ejercicio de sus facultades, valoró que las conductas denunciadas, pudieran ser constitutivas de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, decretando el inicio del procedimiento por tales hechos, no obstante que al emitir el dictamen, determinó que la violación al numeral 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no se acreditó, dadas las investigaciones practicadas por el órgano instructor.

4.- Asimismo, de los informes rendidos por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, en fechas veintisiete (27) de marzo y, doce (12) de abril del año en curso, por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, se desprende que el spot materia de la queja:

- En efecto, contiene el mensaje referido por el funcionario electoral y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al momento de formular sus respectivas denuncias.
- Fue transmitido en la primera de las televisoras en un total de cincuenta y tres (53) ocasiones, mientras que en las segundas de las empresas señaladas, el número de impactos fue de treinta y seis (36), el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras.

- La difusión del spot fue solicitada por los ahora denunciados, presentando una orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la guía: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno",
- Y que el horario para la transmisión del spot, concordó con aquéllos en donde se transmiten programas de mayor rating en la entidad, según se demostró con los precios de cada spot, señalados en los contratos remitidos por las empresas televisoras.

5.- Por lo que concierne a las Documentales Técnicas, aportadas por los denunciados, se hace referencia en forma conjunta por coincidir en lo esencial, del mismo modo, en que se detallan en el Dictamen que se analiza, y que es la siguiente:

" Duración del spot materia de la Queja: veinte (20) segundos.

Contenido del video:

Presentación del video: Se observan tres tantos de tortillas sobre papel, al centro una fotografía de una persona del sexo femenino cortando algo con un cuchillo y al frente una leyenda con el título "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA". Acto seguido el video se desarrolla en un total de catorce tomas, que a simple vista se observan:

Primera toma:

Se observa una mujer del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).

Segunda toma:

Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).

Tercera toma:

Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara. (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).

Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".

Cuarta toma:

Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".

Quinta toma:

Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".

Sexta toma:

Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".

Séptima toma:

Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13°". (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"

Octava toma:

Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".

Novena toma:

Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".

Décima toma:

Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".

Décima primera toma:

Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN"

Décima segunda toma:

Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".

Décima tercera toma:

Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".

Décima cuarta toma:

Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro).

De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".

Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

6.- De igual manera, del informe emitido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, se desprende que el spot en

comento, fue transmitido en esa radiodifusora del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con ocho (8) impactos diarios por día, sumando un total de setenta y dos (72) spots difundidos en esa empresa; aunado a la prueba técnica aportada por el propio informante, consistente en el disco compacto que contiene el mensaje difundido, que a la letra dice: *"AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA, Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE"*. Coincidiendo con aquél que fuera proyectado por las televisoras antes mencionadas.

Bajo estas circunstancias, este Consejo General, concede valor probatorio pleno a todas las pruebas que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador, en estudio, en los términos especificados en cada una de ellas, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, toda vez que ninguna de las pruebas fue impugnada en tiempo y forma legales, y en virtud de que administradas entre sí, al igual que con las afirmaciones vertidas por los denunciantes de los hechos que motivaron la investigación, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 párrafos 1, fracciones I, II, IV y V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Asimismo, es de mencionarse que el valor probatorio reconocido a las pruebas técnicas se apoya en el sistema de la libre apreciación del juzgador electoral, restringida por las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Sin embargo, toda vez que su confección está disponible con relativa facilidad para la generalidad de las personas; que resulta técnicamente complicado separar en forma indubitable las pruebas técnicas auténticas de las falsificaciones o alteraciones; que la creación de sonidos o de imágenes fijas o con movimiento, con el apoyo de recursos tecnológicos, es factible de acuerdo con la voluntad de quien las realiza, el legislador condicionó su valor probatorio a la administración con otros elementos que sean suficientes para sustituir y complementar la certeza demostrativa que de origen pudieran carecer las pruebas técnicas.

Sirve de sustento, lo aportado en la tesis que a continuación se enuncia:

PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTO, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documento una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalicción de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Por lo que, es procedente sostener que la pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, tienen valor probatorio pleno toda vez que se encuentran robustecidas con los informes rendidos por los medios de comunicación involucrados, así como las facturas expedidas por éstos a favor del Partido de la Revolución Democrática, que corren anexadas al cuadernillo principal del procedimiento, y además de encontrarse vinculadas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Del razonamiento de dichas probanzas, se infieren las premisas aludidas en el propio Dictamen que se analiza, con las que concuerda este cuerpo colegiado, y que se dirigen a calificar al Partido Acción Nacional como:

1° El responsable del alza de los precios de algunos bienes y servicios que integran la canasta básica como lo son: La tortilla, el pollo, la carne y el huevo, bienes que son considerados indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo, así como el gas y la gasolina.

2° El responsable de la economía que tiene el país en la actualidad, al suponer que el dinero ya no alcanza para nada.

3° Responsable en privar del alimento a las personas.

4° Y al concluir asegurando, que el Partido Acción Nacional no está con la gente, da a entender que no muestra interés con la problemática social, induciendo con ello al alejamiento entre esa entidad política y el electorado.

Lo anterior se colige, de las pruebas técnicas ofrecidas tanto por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

concatenadas entre sí, y con los informes rendidos por los representantes de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas y Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, demuestran fehacientemente la existencia de la infracción cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas.

Y es que, como bien lo señalan los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral en autos ha quedado acreditada la difusión, en medios de comunicación de cobertura estatal como lo son: Televisa Zacatecas y TV Azteca Zacatecas; y de cobertura regional, en el caso de Radio Alegría XEFP, de un spot que sin referir fuente ni que se trata de propaganda electoral, tiende a ofender, denigrar y difamar en el caso específico, al Partido Acción Nacional.

En efecto, se considera que dicho spot, no obstante evitar la denominación completa del Partido Acción Nacional, sí hace uso de las siglas que dicho partido tiene registradas en los ámbitos federal y estatal ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, respectivamente; siendo reconocido públicamente como PAN. Basta entonces la referencia de sus siglas, para que de inicio se afirme que se trata del Partido Acción Nacional, sin necesidad de mayores datos.

Retomamos en este punto, lo expresado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el sentido de que el mensaje materia de la queja, en forma expresa y subliminal denigra al Partido Acción Nacional, con el fin, presumiblemente oculto, de generar en la ciudadanía desprecio hacia dicho instituto político, que pudiera mermar la adhesión o simpatía por parte del electorado con el partido político, colocándolos en una situación de desventaja en cuanto a sus adversarios políticos.

Es de explorado derecho que la propaganda electoral, atendiendo a sus fines, puede inducir a dos efectos no excluyentes, sino concurrentes, por una parte atraer votos en detrimento de los oponentes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, como en el caso de la transmisión de spot denominado "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA", mediante el cual, en

forma anónima con la emisión del mensaje, se descalifica la capacidad de gobierno, por parte de quien milite o sea de extracción panista, no sólo por su posición elitista sino por el encarecimiento e incluso la privación de los productos de primera necesidad a la ciudadanía, como se infiere del contenido del mensaje proyectado, lo que indudablemente, deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, cuando éste no tiene la posibilidad de responder en igualdad de términos a su adversario político, sin estar exento de transgredir la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

No se persigue entonces, con el procedimiento administrativo sancionador, restringir en forma inquisitiva la manifestación de ideas, realizada por parte de los denunciados, sino la estabilidad política y social que debe imperar durante el proceso electoral que ahora nos concierne, porque como se desprende de la exposición de motivos que orilló al legislador a plasmar en la norma electoral federal (de donde deviene nuestra propia normatividad en la materia), la

prohibición a los partidos políticos de hacer cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; tuvo como uno de sus propósitos centrales el fortalecimiento y consolidación de un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

De igual forma, reiteramos en lo dicho por los integrantes de la Junta Ejecutiva, que por lo que respecta a la diversa infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, la misma ha quedado debidamente acreditada con todos los elementos referidos en los Considerandos del Dictamen analizado, y toda vez que previamente se demostró la violación a los numerales 47, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, atendiendo a que, el Partido de la Revolución Democrática, entre otras, tiene como obligaciones:

- Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,
- Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,
- Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- Respetar los derechos de los ciudadanos

Obligaciones que en el caso omitió, como se acreditó, con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, al difundir el spot materia de la queja, incumplió con el deber de acatar la Ley Electoral, y lo señalado en su normatividad interna, al hacer caso omiso a la prohibición de no expresarse ofensivamente, o con difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros, e incluso difundir dichas expresiones en medios de comunicación, aprovechándose de la contratación que hiciera este Instituto Electoral del tiempo y espacio, para la difusión de un spot, que premeditadamente solicitaron los denunciados, con la guía "Agradecimiento al Público por su participación en Proceso Interno".

Décimo quinto.- En lo relativo a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de hechos que constituyen infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral, tenemos que en el caso en estudio, de igual forma ha quedado comprobada con todas las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y a las que se hace referencia en el propio Dictamen que se retoma en su parte conducente, las cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, y se permite este H. Cuerpo Colegiado, agregar al respecto que:

- El Partido de la Revolución Democrática, extralimitó los márgenes que establece la Ley Electoral para que los Partidos Políticos, puedan desarrollar sus actividades ordinarias y de campañas electorales, al otorgar su anuencia para la proyección de un spot en contravención a las reglas de competitividad y equidad que debe existir entre los contendientes en el proceso electoral dos mil siete (2007), hecho que quedó debidamente demostrado con el señalamiento vertido por los representantes de los medios de comunicación en donde fue proyectado el spot, denominado como *"PAN TORTILLA"* o *"TORTILLA"*, los que invariablemente expidieron la facturación correspondiente a nombre del Partido de la Revolución Democrática, pagándose los promocionales, precisamente con las prerrogativas que se le otorgan a dicha entidad política, por parte de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se corrobora con las facturas que fueron remitidas para su pago, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, de donde se obtuvo la documentación original referida para la expedición de las copias fotostáticas certificadas que corren agregadas a autos.

Al tolerar el proceder de su dirigente en el incumplimiento a la Legislación Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, incurre en la violación a la normativa de la materia, por no ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, tanto por lo que atañe al derecho que tienen todos los partidos políticos debidamente registrados a contener en forma pacífica y equitativamente dentro del proceso electoral; así como por lo que concierne al respeto que tienen los ciudadanos zacatecanos a ser

debidamente informado sobre las actividades, propuestas e incluso derechos, obligaciones y facultades de cada partido político contendiente, sin involucrar aspectos que les son ajenos, dada su propia naturaleza, de tal manera que el elector tenga los elementos para formarse una opinión de cuál oferta le conviene más al momento de emitir su voto.

Las pruebas técnicas ofrecidas tanto por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concatenadas entre sí, y con los informes rendidos por los representantes de las empresas Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas y Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, demuestran que, el Partido de la Revolución Democrática es responsable en la comisión de las infracciones a los artículos 47, párrafo 1 fracciones I, XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- Ahora bien, por lo que respecta a los presuntos responsables CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y Arnulfo Ruiz Contreras, este Consejo General considera que tomando en cuenta, que la finalidad de la sanción administrativa a que pudiera ser objeto, el justiciable, es prevenir la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la sociedad ha decidido proteger, y que en el caso que nos ocupa, el Partido Político es el directamente responsable en su calidad de vigilante y tiene la obligación de sujetarse al marco normativo en la materia, no obstante permitió el desarrollo de actos ilícitos en su propio beneficio. Por lo que se estima que la sanción que pudiera imponerse con motivo de la infracción en estudio, deberá ser: adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, resultando suficiente entonces, centrar la sanción al Instituto Político. En virtud de lo anterior, se tiene que el Consejo General, hace suyo parcialmente, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, ya que ha quedado plena y jurídicamente

comprobada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de infracciones por omisión al artículo 47, párrafo 1, fracción I, y por acción respecto a los artículos 47 párrafo 1, fracción XIX en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- Por otro lado, coincide este H. Consejo General, con lo puntualizado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, al estimar que no se reunieron los elementos integradores de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que efectivamente, ha quedado demostrada la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la contratación del espacio y tiempo contratado para la emisión de spot por parte del Partido de la Revolución Democrática, autorización que se dio atendiendo a la solicitud planteada por el Partido Político aludido, para el spot cuya guía se indicó como: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", orden que fuera aprovechada por los sujetos activos para la transmisión de spot denominado "*PAN-TORTILLA*" o "*TORTILLA*". Por lo que en el caso, particular, se analiza la infracción que se pudo haber cometido a la contratación del espacio y tiempo en los medios de comunicación en forma independiente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que en caso no ocurrió, según se corrobora con las propias Órdenes de Inserción y Transmisión que fueran concedidas a dicho instituto político, a las que ya se ha hecho referencia en el propio Dictamen que se retoma. Sin embargo, derivado de lo anterior, se estima que obró el engaño y mala fe para con los medios de comunicación y este órgano electoral, por parte de los denunciados cuando dolosamente solicitaron la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación a este Instituto Electoral, bajo la guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", sin que la misma tuviera relación con el transmitido bajo la guía de "*TORTILLA*" o "*PAN-TORTILLA*"; lo cual deberá tomarse en consideración al momento en que este Consejo General individualice la sanción a que pudiera ser sujetos.

Décimo octavo.- Luego del análisis expuesto en los Considerandos que anteceden, procederemos a establecer en primer término la sanción a que pudiera ser sujeto el Partido de la Revolución Democrática, por su

participación en la comisión de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual tomaremos en consideración, lo señalado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en los Considerandos Quinto y Séptimo del Dictamen emitido, en lo que corresponde exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática.

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 65 párrafo 1, fracción VI; VII, VIII, y 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, refiriendo el último de los preceptos invocados, que los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, e independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;*
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales;*
- VI. Resolución negativas a las solicitudes de registro de candidaturas.*

Estima este Consejo General, que aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resultaría incongruente con el caso que nos ocupa, porque no es suficiente para el infractor, con recibir una amonestación pública, cuando el daño causado al ofendido, es mayor a aquél que pudiera ocasionársele al responsable como reprimenda por la infracción cometida.

Así tampoco, resultan procedentes la imposiciones de las sanciones contempladas en las fracciones III, IV, V, VI, del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, porque las mismas resultan aplicables para sancionar las infracciones graves cometidas por los partidos políticos, cuando éstas hayan sido debidamente acreditadas previa audiencia de los justiciables, siendo notorio que en la situación en estudio, no se acreditó que mermó la simpatía o adhesión de ciudadanos al Partido Acción Nacional después de la difusión del spot.

Por lo tanto ecuanímente, estima este Consejo General, que la sanción procedente en el caso particular, es la contemplada en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente a Multa, la que a su vez establece como mínimo la cuantía de **cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado** y, como máximo **cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**. Límites a los que se sujeta este órgano colegiado, a efecto de apreciar que, atendiendo a que la conducta desplegada, ocurrió en la etapa de proceso de selección interna de candidatos a contender dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), en ese momento, la influencia que pudo haber tenido el spot publicitado, no tuvo todo el alcance que pudiera haber tenido de tratarse de las elecciones constitucionales; asimismo la conducta reprochada no se encuentra catalogada como persistente y no existen indicios de que el Partido de la Revolución Democrática sea reincidente. Por el otro extremo, debemos ponderar, como lo sugieren los miembros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, que el spot materia de las quejas, fue transmitido, valiéndose de una orden de inserción y transmisión que este órgano electoral otorgara a favor del Partido de la Revolución Democrática, el cual abusando del derecho que tiene de no ser censurado, dolosamente solicitó la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación involucrados bajo la guía de un spot que en nada tenía relación con aquél que se transmitió bajo la denominación de "TORTILLA" o "PAN-TORTILLA", mediando entonces, el engaño, de que fueron objeto el Instituto Electoral y los medios de comunicación en donde se difundió dicho spot.

Bajo tales consideraciones es de resolverse que la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima, por lo que es procedente imponer a dicho partido político, una multa de **ochocientos veintidós** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado al momento de suceder los hechos, calculadas a cuarenta y seis pesos con 70/100 moneda nacional (\$46.70 M.N.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de **treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N.)**, la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, a que hacemos referencia:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, en cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción

cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este ultimo supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII y XXXI, 9, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 45 párrafo 1 fracción II, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 53, 55, 98, 100 párrafos 1 y 3, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 140 párrafo 1, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2; 7 párrafo 1, fracciones I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 20, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo I fracción VIII, 72 párrafos 1y 3, fracción II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo1, fracción II, 8, 10, 11, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 56, 57, 59 párrafo1 fracción II, 64, 65, 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral y, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 20, 23, 24, 25 y demás relativos aplicables de los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 65, párrafo 1, fracción VIII, 72, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución, los Ciudadanos José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, han acreditado fehacientemente su personalidad ante este Órgano Electoral; no así el C. Arnulfo Ruiz Contreras a quien se le instruyó el procedimiento administrativo como persona física, en su carácter de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos décimo segundo y décimo cuarto de la presente Resolución.

CUARTO.- Como se expresa en los Considerando décimo séptimo de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De conformidad a lo señalado en los Considerandos décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo expresado en el Considerando décimo octavo de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en **ochocientas veintidós** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos, calculadas a cuarenta y seis pesos 70/100 moneda nacional (\$46.70 M.N.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de **treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N.)**, la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al C. Arnulfo Ruiz Contreras y al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en su carácter de quejoso dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese este Expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año de dos mil siete (2007).



Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera **Presidenta**



Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario **Ejecutivo**